

Síntesis
SUP-REP-193/2024

PROBLEMA JURÍDICO

El desechamiento de la queja presentada por el recurrente, ¿fue conforme a Derecho?

HECHOS

Ana Patricia Peralta, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, fue entrevistada por un periodista durante la emisión del noticiero "Radio Fórmula QR", transmitido por el medio de comunicación "Radio Fórmula".

El PRD denunció a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y a la estación de radio "Radio Fórmula, señal: XHCAQ 105.9 FM" por la presunta contratación de tiempo en radio con fines electorales, derivado de dicha entrevista.

La UTCE desechó la queja, al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no existe prueba ni siquiera de carácter indiciario sobre la existencia de los hechos denunciados.

**PLANTEAMIENTOS DEL
RECORRENTE**

- a) La UTCE era incompetente para desecher la denuncia.
- b) La UTCE omitió realizar una investigación exhaustiva.
- c) El desechamiento se basó en consideraciones de fondo.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

El actuar de la UTCE fue conforme a Derecho, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y los elementos probatorios son insuficientes para desvirtuar las consideraciones relativas a que no se advirtió, de un examen preliminar, la existencia de una contratación de tiempo en radio entre la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y el medio de comunicación "Radio Fórmula".

Se confirma el
acuerdo
impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-193/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de la UTCE, por medio del cual desechó de plano la denuncia presentada por el PRD en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y el medio de comunicación Radio Fórmula.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia presentada por el PRD en contra de: **a.** Ana Patricia Peralta, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y **b.** La estación de radio “Radio Fórmula”, señal: XHCAQ 105.9 FM, por la presunta contratación de tiempo en radio con fines electorales.
- (2) La UTCE desechó la queja, pues consideró que no existían pruebas ni de carácter indiciario que permitieran presumir la existencia de la infracción denunciada.
- (3) El PRD controvierte esa decisión. De esta manera, esta Sala Superior debe determinar si la UTCE emitió esa determinación conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Entrevista.** El 9 de febrero de 2024¹, la estación de radio “Radio Fórmula”, señal XHCAQ 105.9 FM, transmitió una entrevista realizada a Ana Patricia Peralta, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- (5) **Publicación en redes sociales.** En la misma fecha, esa entrevista fue publicada en la cuenta de Facebook del medio de comunicación “Radio Fórmula Quintana Roo”.
- (6) **Denuncia.** El 12 de febrero, el PRD presentó una queja ante la junta distrital ejecutiva 04 en Quintana Roo, en contra de **a.** Ana Patricia Peralta, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por actos anticipados de precampaña, transgresión a los principios de neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos derivado de la entrevista señalada en el punto anterior, la cual, según el dicho del denunciante, fue producto de contratación de tiempo de radio, y **b.** La

¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



estación de radio “Radio Fórmula”, señal: XHCAQ 105.9 FM, derivado de la contratación de tiempos en radio.

- (7) **Acuerdo de escisión.** El 15 de febrero, el encargado del despacho de la UTCE recibió y registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/186/PEF/577/2024, y ordenó, entre otras cuestiones, escindir la queja en cuanto la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, para que tales infracciones fueran del conocimiento del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- (8) Por lo que hace a la presunta comisión de adquisición de tiempo en radio, la UTCE determinó su competencia para conocer de la queja y reservó proveer sobre su admisión, al estimar necesario realizar diligencias de investigación.
- (9) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El 23 de febrero, la UTCE desechó de plano la denuncia, pues consideró que no se advertían elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que indicaran que los materiales audiovisuales denunciados hubiesen sido resultado de la adquisición de tiempo en radio para posicionar a la funcionaria pública municipal.
- (10) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 27 de febrero, el PRD controvertió esa decisión.
- (11) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna un acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE en un procedimiento especial sancionador, lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.²

²Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (13) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (14) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque en la demanda se señala: **a.** el acto impugnado; **b.** la autoridad responsable; **c.** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d.** los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa la resolución impugnada; y **e.** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (15) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios³, ya que el 24 de febrero se notificó el acuerdo impugnado mediante estrados y la demanda se presentó el 27 siguiente.
- (16) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un partido político que, por conducto del mismo representante que suscribió el escrito inicial de denuncia –presidente de su Dirección Estatal Ejecutiva en Quintana Roo–, impugna la resolución de la UTCE que desechó su queja.
- (17) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la denuncia

- (18) El PRD presentó una queja en contra de **i)** Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y **ii)** la estación de radio “Radio Fórmula”, señal XHCAQ 105.9 FM, estación concesionada al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta violación a la prohibición de contratación de tiempo en radio con fines electorales.

³ Conforme a la Jurisprudencia 11/2016 de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

- (19) Lo anterior, derivado de la entrevista realizada el 9 de febrero de 2024 a Ana Patricia Peralta, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por el periodista Arturo Medina durante la emisión del noticiero “Radio Fórmula QR”.
- (20) Para acreditar sus dichos, el denunciante aportó la liga electrónica de la publicación de la entrevista en el perfil de la red social Facebook del medio de comunicación, tal y como se advierte a continuación:

Vínculo electrónico	Imagen
<p>https://www.facebook.com/radioformulaqr/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc</p>	 <p>The image is a screenshot of a Facebook video player. At the top, it shows the logo for 'RadioFórmula QR' with the frequency '92.3 FM 740 AM'. The video content is split into two panels: on the left, Arturo Medina is seated at a desk with a microphone, looking at a laptop; on the right, Ana Paty Peralta is shown from the chest up, speaking into a microphone. Below the video, the names 'ARTURO MEDINA Notifórmula AM' and 'ANA PATY PERALTA Presidenta Municipal de Benito Juárez' are displayed. The video player interface includes a progress bar at 2:26 / 19:11, a play button, and social media interaction icons. The video title is '#EnVivo Entrevista con Ana Paty Peralta, Presidenta Municipal de Benito Juárez...' and it shows 48 likes, 37 comments, and 256 views.</p>

5.2. Determinación de la UTCE

- (21) La UTCE **desechó** la queja, al considerar que el quejoso no acompañó elemento de prueba alguno que demostrara, al menos de forma indiciaria, que la entrevista denunciada fuera resultado de la adquisición de tiempo en radio para posicionar a la citada presidenta municipal, en el contexto del proceso electoral local.
- (22) Precisó que los materiales aportados por el quejoso en un dispositivo USB no revelan que su difusión haya sido producto de la adquisición de tiempos en televisión y que, en respuesta a los requerimientos realizados a la funcionaria pública municipal y al medio de comunicación denunciado, ambos negaron la existencia de acuerdo alguno al respecto.

- (23) Asimismo, señaló que el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, al que hace referencia el quejoso, celebrado el 3 de enero de 2023 entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, S.A. de C.V. y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tampoco prueba la existencia de algún acuerdo de adquisición de tiempo en radio, pues únicamente tiene por objeto la difusión de campañas publicitarias institucionales del municipio de Benito Juárez, a través de un medio impreso (el periódico “24 horas”).
- (24) Bajo este contexto, estimó que no existía prueba alguna que pudiera derrotar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.
- (25) Por tanto, tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LGIPE, y 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas.

5.3. Agravios

- (26) La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado, con el fin de que la UTCE analice debidamente las pruebas aportadas y continúe las investigaciones correspondientes. Su **causa de pedir** se sostiene en los agravios siguientes:
- a. Incompetencia de la UTCE.** Señala que la responsable, conforme al artículo 471, párrafo 6, de la LGIPE, “deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción”. A partir de ello deduce que, en el presente caso, la UTCE carecía de facultades para emitir el acuerdo impugnado, toda vez que ya habían transcurrido más de veinticuatro horas a partir de la presentación de la denuncia.
 - b. Omisión de realizar una investigación más exhaustiva e indebida valoración probatoria.** El recurrente sostiene que la UTCE desechó su queja, al considerar que no existían elementos que demostraran la presunta adquisición de tiempo en radio, lo cual obedeció a que: **a.** omitió realizar los requerimientos que ofreció, a cargo de la servidora pública denunciada y de la concesionaria Radio Fórmula, en los términos que precisó en la denuncia, y **b.** incorrectamente consideró que el denunciante pretendía demostrar la infracción con un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”.



- c. **El desechamiento se basó en cuestiones de fondo.** Considera que la conclusión de la UTCE, relativa a que la materia de la queja no fue resultado de la adquisición de tiempo en radio para favorecer a la funcionaria denunciada, sino un auténtico ejercicio de la actividad periodística, es un análisis de fondo que en todo caso le correspondería a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

5.4. Determinación de la Sala Superior

- (27) Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, por lo que procede **confirmar** el acuerdo impugnado.
- (28) En el caso, el actuar de la UTCE fue conforme a Derecho, ya que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que los elementos probatorios que tuvo a su alcance son insuficientes para desvirtuar las consideraciones relativas a que no se advirtió, de un examen preliminar, la existencia de una contratación de tiempo en radio entre la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y el medio de comunicación "Radio Fórmula".
- (29) A continuación, se analizarán los planteamientos del recurrente.

5.4.1. La UTCE sí contaba con facultades para emitir el acuerdo impugnado

- (30) El recurrente sostiene que la UTCE carecía de facultades para desechar la queja, pues transcurrieron más de 24 horas a partir de la presentación de la denuncia.
- (31) **No le asiste la razón**, de acuerdo con lo que se expone enseguida.

➤ Marco normativo aplicable

- (32) De conformidad con el artículo 470 de la LGIPE, la UTCE es competente para instruir los procedimientos especiales cuando se denuncie la violación a lo establecido en la base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución general, es decir, cuando se contravengan las normas de propaganda o se contravenga la normatividad que rige a los tiempos en radio y televisión con fines electorales.

- (33) Por regla general, de conformidad con el artículo 471 del citado ordenamiento, la UTCE deberá admitir o desechar la queja en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.
- (34) Sin embargo, en caso de que la autoridad advierta la necesidad de realizar una investigación preliminar, el plazo se empezará a contar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios, tal y como lo establece expresamente el artículo 61, párrafo 2, del Reglamento de Quejas:

Artículo 61. De la admisión y el emplazamiento

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, **se advierte la falta de indicios suficientes** para iniciar la investigación, **la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar**, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. **En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.**

[...]

[Énfasis añadido]

➤ **Caso concreto y conclusión**

- (35) El recurrente presentó su denuncia el 14 de febrero. Por tanto, a partir de ese momento empezó a correr el plazo general de 24 horas con que contaba la UTCE para admitirla o desecharla.
- (36) Sin embargo, el 15 de febrero, la UTCE acordó reservar la admisión de la denuncia, al advertir la necesidad de realizar una investigación preliminar de los hechos.
- (37) En atención a ello, realizó diversas acciones encaminadas a recabar información, tales como la certificación de vínculos electrónicos y la formulación de requerimientos a los denunciados.
- (38) Así, al actualizarse la excepción prevista en la normativa aplicable, esta Sala Superior considera que la responsable actuó en apego a las facultades que el marco normativo le confiere, de ahí lo **infundado** del agravio.



5.4.2. La UTCE determinó correctamente que no existían pruebas suficientes que sustentaran la conducta denunciada

El recurrente sostiene que la UTCE desechó su queja, al considerar que no existían elementos que demostraran la presunta adquisición de tiempo en radio, lo cual obedeció a que: **a.** omitió realizar los requerimientos que ofreció, a cargo de la servidora pública denunciada y de la concesionaria Radio Fórmula, en los términos que precisó en la denuncia, y **b.** incorrectamente consideró que el denunciante pretendía demostrar la infracción con un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”.

No le asiste la razón, en atención a lo que se expone enseguida.

➤ Marco normativo aplicable

- (39) Los artículos 10, párrafo 1, fracción V, y 23, párrafo 14, del Reglamento de Quejas establecen el denunciante deberá, desde su escrito inicial, ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, además de expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que pretende acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- (40) Por su parte, el artículo 17, párrafo 1,⁵ del Reglamento de Quejas, dispone que la UTCE llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con

⁴ Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **V.** Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

⁵ Artículo 17. Principios que rigen la investigación de los hechos

1. La Unidad Técnica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

apego a los principios de legalidad, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad.

- (41) En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la investigación que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo debe apegarse a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁶, así como privilegiarse aquellas diligencias que no afecten a los gobernados⁷.
- (42) Del citado marco normativo, puede advertirse que, en los procedimientos sancionadores, la facultad investigadora se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla, la cual además es potestativa, es decir, que la autoridad tiene la posibilidad de decidir en cada caso si amerita o no ejercerla y en qué términos.
- (43) Bajo esta premisa, esta Sala Superior ha determinado⁸ que “la autoridad responsable no tiene obligación legal de tomar en cuenta los cuestionamientos que a juicio del denunciante se deben realizar a las personas que aparentemente se encuentran involucradas en hechos posiblemente contraventores de las leyes electorales”.

➤ **Caso concreto y conclusión**

En su escrito de denuncia, el hoy recurrente solicitó que se requiriera a la servidora pública y a la concesionaria denunciada, para que informaran diversas cuestiones, entre ellas, si el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tenía algún contrato con Radio Fórmula Quintana Roo o con el conductor de la entrevista denunciada.

- (44) Es el caso, que, del análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, la responsable estimó necesario requerir información a los sujetos denunciados, mas no consideró pertinente realizar los referidos cuestionamientos específicos sugeridos por el recurrente.

⁶Jurisprudencia 62/2002, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

⁷Jurisprudencia 63/2002, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.**

⁸ SUP-REP-681/2023.



- (45) No obstante, la responsable sí atendió a los hechos materia de la denuncia, pues requirió la información que estimó pertinente y determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, como el testigo de grabación y los datos de identificación de la emisora, además de que solicitó a las personas requeridas que se pronunciaran respecto a la presunta adquisición de tiempo en radio.
- (46) Bajo estas condiciones, no se advierte la falta de exhaustividad que el recurrente señala, máxime que, como se mencionó, la autoridad investigadora no está obligada a realizar a las personas denunciadas todos los cuestionamientos que el denunciante solicite.
- (47) Por otra parte, el recurrente se queja de que la UTCE indebidamente consideró que con la prueba anexó a su denuncia, consistente en el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la persona moral “24 Alternativa de Publicidad, pretendía demostrar plenamente la infracción.
- (48) **No le asiste la razón**, ya que la UTCE únicamente determinó de manera correcta que esa prueba no aportaba indicio alguno respecto a la infracción denunciada, ya que se trataba de la copia simple de un contrato celebrado entre el citado Ayuntamiento y una diversa persona moral (“24 Alternativa de Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable”) para la difusión de campañas publicitarias del municipio en un medio de comunicación impreso (el periódico “24 Horas”), de ahí que esa relación contractual no guardaba una relación con el hecho denunciado que permitiera presumir, incluso indiciariamente, la referida adquisición de tiempo en radio.
- (49) Por lo anterior, se estima que la responsable determinó acertadamente que las pruebas que obraban en el expediente eran insuficientes para, en un examen preliminar, sustentar la infracción denunciada.

5.4.3. La UTCE no desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo

- (50) El recurrente señala que la conclusión de la UTCE, relativa a que la materia de la queja no fue resultado de la adquisición de tiempo en radio para favorecer a la denunciada, sino un auténtico ejercicio de la actividad periodística, es un análisis de fondo.
- (51) **No le asiste la razón**, por las razones que se explican a continuación.

➤ **Marco normativo aplicable**

- (52) De conformidad con el párrafo 5 del artículo 471 de la LGIPE, las denuncias podrán ser desechadas por la UTCE sin prevención alguna, cuando, entre otros supuestos:
- a. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y
 - b. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- (53) Al respecto, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que la UTCE debe analizar preliminarmente los hechos denunciados, a la luz de las constancias que obran en el expediente, para decidir si existe al menos un indicio que revele la probable existencia de una infracción⁹, pues, de lo contrario, deberá desechar de plano la denuncia.
- (54) En relación con ello, esta Sala Superior ha determinado que un desechamiento no debe fundarse en consideraciones de fondo, es decir, que la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada.¹⁰
- (55) Por otra parte, con relación a la labor periodística, esta Sala Superior¹¹ ha sostenido que goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad salvo cuando existan circunstancias que lo justifique plenamente.
- (56) Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información se traduce en que, en materia de procedimientos sancionadores, la autoridad administrativa debe adoptar una especial diligencia al analizar las denuncias

⁹ Jurisprudencia 45/2016 de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

¹⁰ Jurisprudencia 18/2019 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

¹¹ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.



presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística, a fin de evitar que el mero inicio del procedimiento pudiera inhibir la actividad periodística, considerando el particular peso que tiene en el debate político-electoral.

- (57) Por ello, debe garantizarse la maximización de dicha labor en el contexto del debate político, ya que el ejercicio de tales dispensas amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- (58) A partir de lo anterior, esta Sala Superior¹² ha estimado que la autoridad investigadora válidamente puede considerar, a partir de un examen preliminar de los hechos denunciados, que un contenido está amparado por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, cuando advierta que esa presunción no está contradicha de manera suficiente por el material probatorio que obre en el expediente.
- (59) En otras palabras, la consideración relativa a que un contenido está amparado por la libertad de prensa no es una consideración de fondo, sino que puede ser consecuencia de un análisis preliminar de la autoridad investigadora.

➤ **Caso concreto y conclusión**

- (60) La UTCE analizó los hechos, así como los elementos probatorios que obraban en el expediente, de lo cual únicamente advirtió que la entrevista denunciada sí fue transmitida, que su naturaleza fue informativa y que no se advertían elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición.
- (61) A partir de ello, determinó que no existían elementos para presumir que su difusión hubiese sido producto de una compra de tiempo en radio para favorecer a Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con fines electorales.
- (62) Por ende, estimó que esa entrevista estaba amparada bajo la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.

¹² Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los recursos SUP-REP-30/2024 y SUP-REP-31/2024.

- (63) Inconforme con ello, el recurrente sostiene que ese es un análisis basado en consideraciones de fondo y, por tanto, la UTCE estaba impedida para realizarlo.
- (64) Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**, pues, conforme a lo razonado, tal valoración sí se puede realizar en un análisis preliminar.
- (65) Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente solicita que la conducta denunciada no se vea de forma aislada, sino como una estrategia integral de la presidenta municipal de vulnerar la normativa electoral, lo cual, según refiere en su demanda, ha sido materia de 56 quejas presentadas por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como infracciones en materia de fiscalización. A partir de ello, sostiene que la conducta materia de este asunto debe analizarse de manera conjunta con los hechos materia de esas quejas.
- (66) Al respecto, es inviable realizar el análisis que menciona, ya que, de la lectura de su escrito inicial de denuncia, se aprecia que no hizo valer tal circunstancia, sino que centró su queja esencialmente en la presunta compra de tiempo de radio por la difusión de la entrevista realizada a la presidenta municipal, sin mencionar la existencia de las referidas 56 quejas ni los hechos que las motivaron.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-193/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-193/2024¹³

Emito el presente voto razonado para explicar por qué, como ponente, presenté la sentencia dictada en el presente recurso en sus términos, pese a haber sostenido previamente, a diferencia de la mayoría de las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior, que el análisis para determinar si opera la presunción de legalidad de la labor periodística y, en su caso, el alcance que tiene el manto protector sobre esta labor, es un análisis de fondo del asunto que, por ende, debe ser realizado por la Sala Regional Especializada y no por la UTCE.

En el presente caso, me adhiero al criterio mayoritario, ya que considero que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica en el acceso a la justicia y en los criterios jurídicos que deben regir en materia de procedimientos especiales sancionatorios, a través de un marco jurídico estable y uniforme.

Considero que esta decisión les permite a todas las personas usuarias del servicio de impartición de justicia, así como a los órganos administrativos y jurisdiccionales vinculados, observar los criterios de esta Sala Superior y conocer cuál es la interpretación de las normas que ha realizado esta autoridad sobre determinadas figuras e instituciones jurídicas.

Lo anterior, pues el criterio que se sostiene se ha venido suscribiendo en forma mayoritaria en diversas ejecutorias que ha resuelto esta Sala Superior¹⁴, las cuales son definitivas e inatacables. Por ello, el presente asunto se apega a la obligatoriedad del criterio adoptado por la mayoría.

De esta manera, se protege la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales que abonan al cumplimiento de los principios de certeza y seguridad jurídica.

¹³ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los recursos SUP-REP-30/2024 y SUP-REP-31/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-193/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.